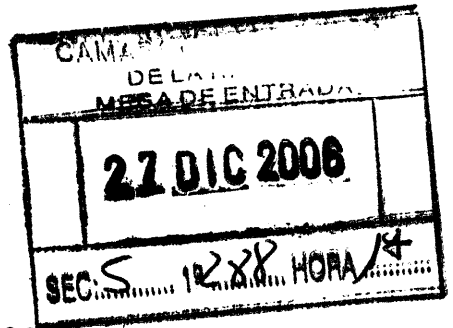


Re 422.06

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-352/06

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPITULO I

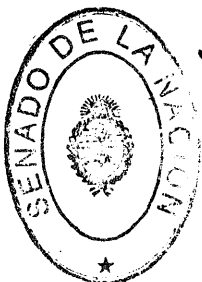
Disposiciones generales

ARTICULO 1°.- Todos los actos o hechos que den origen,
alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las
personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros
de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de
las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se
elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a
nacimientos vivos, defunciones, defunciones de niños menores de
un año, defunciones fetales, matrimonios y divorcios.

ARTICULO 2°.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de
las Personas será organizado por los gobiernos locales y estará
a cargo de un Director General.

ARTICULO 3°.- En los centros donde no existan Oficiales
Públicos encargados del Registro, la Dirección General asignará
tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas
móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos
y hechos atinentes a este organismo.





Senado de la Nación

CD-352/06

ARTICULO 4°.- Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley fuere menester el auxilio de la Fuerza Pública, el Oficial Público del Registro está facultado para requerirla.

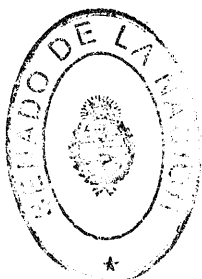
CAPITULO II- Sistemas de Registración

ARTICULO 5°.- El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilm, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el Oficial Público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, como así también las fotocopias o partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado sin perjuicio de que por vía administrativa se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

ARTICULO 6°.- Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios, el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

ARTICULO 7°.- El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando el Oficial Público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5°. El original deberá permanecer en la Dirección General y la copia en un lugar diferente.

ARTICULO 8°.- Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5° resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la Dirección General dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el Oficial Público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la Dirección General deberá dar cuenta inmediata del hecho al Juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-352/06



Públicas o Privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

ARTICULO 9°.- Los libros, microfilm, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo.

CAPITULO III - Inscripciones

ARTICULO 10.- Las inscripciones se registrarán una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el Oficial Público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

ARTICULO 11.- En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

ARTICULO 12.- No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entre líneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el Oficial Público interviniente.

ARTICULO 13.- No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

ARTICULO 14.- Los Oficiales Públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

ARTICULO 15.- Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

ARTICULO 16.- Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada Dirección General el que será



V
Ju

Senado de la Nación

CD-352/06

rubricado por el Oficial Público y firmado por el representante.



ARTICULO 17.- Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia.

ARTICULO 18.- En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción DOS (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

ARTICULO 19.- Cuando a juicio del Oficial Público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la Dirección General para su resolución definitiva.

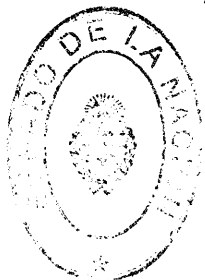
ARTICULO 20.- Si el Oficial Público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la Dirección General, a los efectos previstos del artículo 84 de la presente ley.

ARTICULO 21.- Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

ARTICULO 22.- La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la Dirección General, el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de CINCO (5) años.

CAPITULO IV- Constancias de las inscripciones.

ARTICULO 23.- Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del Oficial Público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-352/06



por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas, debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

ARTICULO 24.- Ninguna constancia extraída de otro Registro que el del Estado Civil y Capacidad de las Personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS en ejercicio de sus facultades.

CAPITULO V - Notas de referencia

ARTICULO 25.- Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el Oficial Público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes, deberán efectuarse a las Direcciones Generales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscripto el asiento de origen dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles.

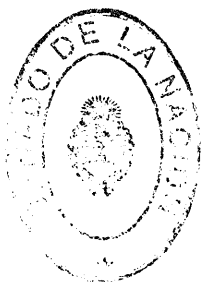
CAPITULO VI - Libretas de familia

ARTICULO 26.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá Libretas de Familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la Dirección General, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPITULO VII - Nacimientos

ARTICULO 27.- Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento.
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por Juez competente.
- c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el Oficial Público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.



Handwritten signature and initials.

Senado de la Nación
CD-352/06



- d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una Adopción Plena.

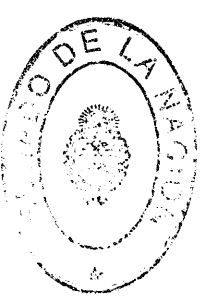
ARTICULO 28.- La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la Dirección General podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de UN (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 29.- Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por Resolución Judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento.
- b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento.
- c) Informe del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento.
- d) Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente.
- e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

ARTICULO 30.- Están obligados a denunciar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al Registro Civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34.

- a) Los Directores, Administradores, o personas designadas por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de Gestión Pública o Privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos.
- b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el inciso c) del artículo 27, mediante copia certificada de libro de abordaje que deberá presentar al Registro Civil del primer puerto o



Senado de la Nación

CD-352/06



aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

ARTICULO 31.- Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

- a) El padre y/o la madre.
- b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral.
- c) El MINISTERIO PUBLICO DE MENORES en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

ARTICULO 32.- El hecho del nacimiento se probará:

- a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto.
- b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior.
- c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de DOS (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

ARTICULO 33.- A los efectos de completar la identificación descripta en el artículo anterior las Direcciones Generales deben implementar un formulario, numerado, en el que constará:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha.
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión palmatoscópica derecha (si el nacimiento ha sido con vida).
- c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple.



Senado de la Nación

CD-352/06



- d) Nombre, apellido, firma y documento del personal interviniente en la toma de impresiones.
- e) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto.
- f) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario.
- g) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos.
- h) Observaciones.

ARTICULO 34.- El formulario de certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, deberán prenumerarse previo a su remisión a los Registros Civiles debiendo ser provistos por los Gobiernos locales, y las Direcciones Generales llevarán el control de su utilización.

ARTICULO 35.- Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.

ARTICULO 36.- La inscripción deberá contener:

- a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido.
- b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento.
- c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta.
- d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante.
- e) Marginalmente se consignará el número del Documento Nacional de Identidad del inscripto.

ARTICULO 37.- En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 31, se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en



Senado de la Nación

CD-352/06



el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

ARTICULO 38.- Si se tratase de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el Oficial público.

ARTICULO 39.- Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

ARTICULO 40.- Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el Libro de Defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los Libros de Nacimientos y de Defunciones, respectivamente.

CAPITULO VIII - Reconocimientos

ARTICULO 41.- Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescriptos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el Acta de Nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

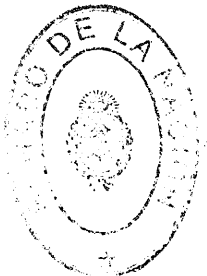
ARTICULO 42.- Si el nacimiento no estuviera registrado, el Oficial Público comunicará el reconocimiento dentro de los DIEZ (10) días hábiles a la Dirección General, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 82 si correspondiera.

ARTICULO 43.- Los instrumentos Públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la Dirección General, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles para su inscripción.

ARTICULO 44.- En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el Oficial Público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la Ley N° 26.061.

ARTICULO 45.- No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.

Cuando en más de un Registro Civil se han labrado Actas de Reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la Autoridad Judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.





ARTICULO 46.- No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta de nacimiento si fuera solicitada por quien acredita interés legítimo.

CAPITULO IX - Adopciones

ARTICULO 47.- Las adopciones simples como así también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a las inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

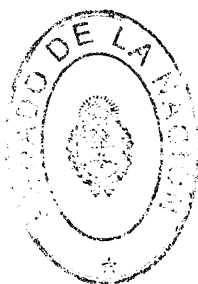
ARTICULO 48.- En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el Acta de Nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por él o los adoptantes, si fuera esto posible.

ARTICULO 49.- La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el Registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

ARTICULO 50.- El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado.
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento.
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad.
- d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscripto el nacimiento del adoptado y el número del Documento Nacional de Identidad.



V
/

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-352/06



- e) Nombre y apellido que llevará el adoptado.
- f) Nombres y apellido de los padres del adoptado.
- g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPITULO X - Matrimonios

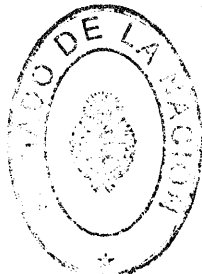
ARTICULO 51.- Se inscribirán en los Libros de Matrimonios:

- a) Todos los que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación.
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva.
- d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte del Código Civil.
- e) Los celebrados in extremis que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el Oficial Público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

ARTICULO 52.- El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213, inciso 2° del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, como así también acta de matrimonio.

CAPITULO XI - Sección Matrimonio a Distancia

ARTICULO 53.- Créase un libro o registro de "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la presente ley.



✓
/

Senado de la Nación
CD-352/06



ARTICULO 54.- La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Respecto del presentante: Nombre, apellido y número de Documento Nacional de Identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución.
- c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo.
- d) El lugar donde se celebrará el matrimonio.
- e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia.
- f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c).

ARTICULO 55.- Cuando a juicio del Oficial Público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en los incisos 5°, 8° y 9° del artículo 166 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al Juez competente.

ARTICULO 56.- Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarse constancia en el acta aludida en el artículo 54, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

ARTICULO 57.- Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que se presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

ARTICULO 58.- Cuando se celebrare un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo



✓
/



Senado de la Nación

CD-352/06

173 de la citada norma, debiendo el Oficial Público, verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la Dirección General respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución en caso de ser negativa habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPITULO XII - Defunciones

ARTICULO 59.- Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Nación.
- b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por Juez competente.
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento.
- d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas.
- e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el Oficial Público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.
- f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 60.- Dentro de los DOS (2) días hábiles del óbito, deberá hacerse su inscripción ante el Oficial Público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de SESENTA (60) días podrá por Resolución o Disposición de la Dirección General autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

ARTICULO 61.- Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

- a) El cónyuge del difunto, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción.
- b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos.



Senado de la Nación

CD-352/06



- c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el inciso e) del artículo 59, mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

ARTICULO 62.- El hecho de la defunción se probará:

- a) Con el Certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al difunto en su última enfermedad, y a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas, y el de la obstétrica en el caso del artículo 40.

El Certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la Autoridad Sanitaria de la jurisdicción respectiva.

- b) Con certificación de Autoridad Policial o Civil y la declaración de DOS (2) testigos cuando no hubiera médico o profesional de la salud en el lugar de acaecida la defunción.

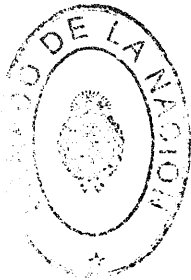
ARTICULO 63.- La inscripción deberá contener en lo posible:

- a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley N° 17.671.
- b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento.
- c) Nombre y apellido de los padres.
- d) Lugar y fecha del nacimiento.
- e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

ARTICULO 64.- El certificado de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el deceso si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

- a) El nombre y apellido del fallecido.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Sexo.



V
/

[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD-352/06



- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio Real.
- f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Debiendo indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la muerte, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviere la imposibilidad de conocer la causa originaria de la muerte, deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

ARTICULO 65.- El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los Gobiernos locales.

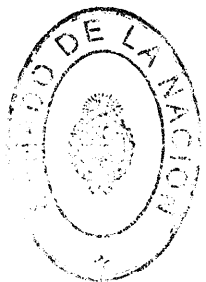
La Dirección General deberá crear y/o mantener actualizado un registro firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

ARTICULO 66.- Si se ignorase la identidad del fallecido y la Autoridad Judicial competente la comprobare posteriormente, lo comunicará a la Dirección General para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

ARTICULO 67.- La licencia de inhumación o cremación será expedida por el Oficial Público del Registro Civil, teniendo a la vista el Acta de Defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

ARTICULO 68.- Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el deceso.

ARTICULO 69.- Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya



Senado de la Nación

CD-352/06



acreditado la muerte con el Certificado Médico. La inscripción se registrará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 70.- Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la muerte se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el Oficial Público deberá dar aviso a la Autoridad Judicial o Policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la Autoridad Judicial competente lo disponga.

CAPITULO XIII - Documento de Extraña Jurisdicción

ARTICULO 71.- La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la Dirección General ante la cual se pretende inscribir el documento.

ARTICULO 72.- Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la Dirección General, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

ARTICULO 73.- Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

ARTICULO 74.- Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

ARTICULO 75.- Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la Dirección General.

CAPITULO XIV - Resoluciones Judiciales

ARTICULO 76.- Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren y/o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la Dirección General que corresponda y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS en el ámbito de su competencia. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que solo declaren identidad de persona sin



V
[Handwritten signature]



Senado de la Nación
CD-352/06

pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma.

ARTICULO 77.- Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que estos hubieren tramitado.

ARTICULO 78.- Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

CAPITULO XV - Calificación Registral

ARTICULO 79.- La Dirección General examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPITULO XVI- Modificación de las inscripciones

ARTICULO 80.- Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por Orden Judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la Dirección General que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 81.- La Dirección General cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

ARTICULO 82.- En todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para



V
/

Senado de la Nación
CD-352/06



modificar las existentes en los libros del Registro, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes.

ARTICULO 83.- Cuando el Director General disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPITULO XVII - Inscripciones de las Incapacidades

ARTICULO 84.- Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la Dirección General todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

ARTICULO 85.- Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el Registro.

CAPTULO XVIII - Inscripción de Emancipaciones por Habilitación de Edad

ARTICULO 86.- Los Instrumentos Públicos y Oficios Judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la Dirección General.

CAPITULO XIX - Sanciones - Responsabilidades

ARTICULO 87.- Toda persona que sin cometer delito, contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otra el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

ARTICULO 88.- Los Oficiales Públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPITULO XX - Organismo Coordinador

ARTICULO 89.- Créase el Organismo de Coordinación Permanente de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los Directores Generales de todas las Provincias y de la Ciudad



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-352/06

Autónoma de Buenos Aires y por un representante del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Tendrá por finalidad:

- a) Vincular la relación funcional de todos los Registros Civiles del país.
- b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las Direcciones Generales.
- c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral.
- d) Actuar de nexo en las relaciones ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y los Organismos Nacionales e Internacionales que tengan vinculación por su actividad.
- e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil.

Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 90.- Los gastos derivados del funcionamiento del Organismo de Coordinación Permanente serán financiados por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 91.- Derógase el Decreto-Ley N° 8.204/63 y toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 92.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]